

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: EVANITH CANTILLO ATENCIO CC No 26.918.537

Demandado: ANUNCIADA MARIA PEDRAZA PONTON CC No 26.915.998

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00036-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al ejecutado, quien presento excepciones de mérito, en el traslado de las excepciones el ejecutante se pronunció sobre las mismas; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día catorce (14) de septiembre de 2023 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandante y el demandado.

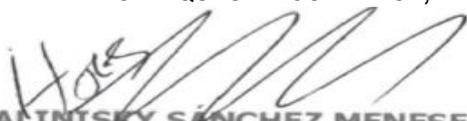
3. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandante EVANITH CANTILLO ANTENCIO en los términos del artículo 198 del C.G.P

4. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decreta el testimonio del señor(a): MILTON ANTONIO PEDRAZA ALVAREZ; el cual será citado e informado de la audiencia por medio de la parte demandante, quien solicito la prueba.

5.-Se niega en principio la prueba pericial grafológica solicitada por la demandante, pues quien pretenda valerse de una prueba pericial deberá aportarla tal como lo indica el artículo 227 del C.G.P o en su defecto señalar que presentara la prueba para lo cual el juez otorgara diez (10) días para que se aporte la mentada pericia; en este caso muy a pesar de que la interesada debía presentar la pericia y no lo hizo; en aras de garantizar el acceso material a la justicia, se le requerirá por secretaria para que un término improrrogable de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia aporte la pericia grafológica anunciada.

6. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/08/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA ANTICIPADA)

Solicitante: JULIO JAVIER LIEVANO RANGEL CC No 12.430.100

Demandado: JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00114-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En atención a la constancia secretaria, y como quiera que la diligencia programada para el 01 de agosto de 2023, no se realizó por aplazamiento del interesado, quien tampoco acreditó la notificación personal del requerido, por una única vez, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

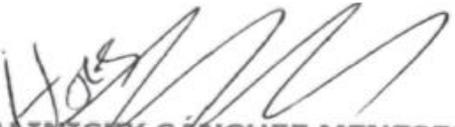
RESUELVE:

PRIMERO: Para esta diligencia señalase la hora de las 10:00 a.m. del día 28 de septiembre de 2023, previamente se debe realizar por el interesado la notificación personal a quien debe absolver el interrogatorio, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado cumpla con la carga de notificar personalmente la diligencia de interrogatorio anticipado de parte, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

TERCERO: Cumplida la diligencia, devuélvase la actuación al interesado, dejando en el despacho copia de la misma para el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/08/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA CC No 1.065.620.447

Demandado: ADEL PINO ROBLES CC No. 72.137.391

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00112-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista las constancias secretariales, conformado el contradictorio y contestada la demanda por el demandado, y revisado el expediente, conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- De las excepciones de mérito de *FRAUDE PROCESAL*, *CARENCIA DE ACCIÓN POR COBRO DE LO NO DEBIDO*, *COBRO DE LO NO DEBIDO*, propuestas por ADEL PINO ROBLES en su condición de demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconózcase como litigante en causa propia a la parte demanda ADEL PINO ROBLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/08/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195
Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-5 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

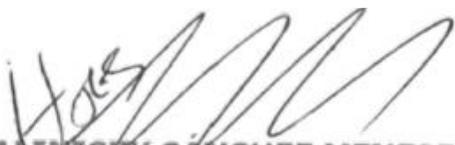
RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598, en los siguientes procesos adelantados en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

-Ejecutivo Laboral, radicado No 20-011-31-05-001-2023-00146-00, demandante HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS C.C. No. 18.913.229 y demandado FRANSICO LOPEZ SUAREZ C.C. No. 4.982.598

2. Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor con destino al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/08/2023